RV: 110013336061 2021 00034 00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA - ANI VS. DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO Y OTROS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/08/2021 10:17

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (331 KB)

2021-00034 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO - JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: Héctor Vargas <hv.controllegalsas@gmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 11:49 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Alexandra Rodriguez <alexitar82@gmail.com>
Asunto: 110013336061 2021 00034 00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA - ANI VS. DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO Y OTROS

Señores
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Cordial saludo.

Adjunto memorial de contestación.

Se advierte que no fue posible hacer el cargue de documentos adicionales a los enviados hoy a las 4:50 pm y 5:00 pm (hora judicial) porque éste correo se quedó "sin espacio de almacenamiento" y no permitió el cargue en DRIVE. Se hicieron los ajustes pertinentes, es decir, el descargue de archivos de DRIVE, y el sistema advirtió que "Los cambios en tu espacio de almacenamiento podrían tardar hasta 24 horas en reflejarse".

El problema del sistema se pudo solucionar y solo permite el cargue de un solo archivo, por lo que queda pendiente la entrega física de las pruebas de los numerales 8. y 11., para lo que solicito agendar una cita en el Despacho, o se me permita entregar el día de mañana la prueba en formato PDF si el sistema de correo GMAIL lo permite.

Atentamente,

HÉCTOR VARGAS GUEVARA
Abogado

CONTROL LEGAL S. A. S.
ABOGADOS
Cl 151 C No. 104 – 50 P.10
Bogotá D. C., Colombia
Tel: (+57) 3148250348
Fax: (+57) 1 3656878
controllegalsas@gmail.com

Héctor Vargas, Ab. JD/MBA

Carolina Franco, Ab. — Andrés Misnaza, Ab.
Fernando Hernández, Ab. — John Torres, Ab.
John Moreno, Ab. — Luis C. Martínez, Ab.
Silvestre Salazar, Ab. — Danny Chamorro, Ab.
Yessid Noguera, Ab. — John Caicedo, Ab.
Ilyas Akbari, Esq. — Sandra Figueroa, Ab.

Bogotá D.C.
Agosto 16 de 2021

Señores
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Atn: Edith Alarcón Bernal
Sección Tercera
E.S.M.

Radicado: 110013336061 **2021 00034** 00
Proceso: Acción de Repetición
Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Accionado: Alexandra Rodríguez Zambrano y Otro
Asunto: ***Contestación de Demanda***

A la señora Juez respetuoso saludo,

HECTOR GABRIEL VARGAS GUEVARA, mayor y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.461, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 181.113 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO, estando dentro del término legalmente establecido, por medio del presente allego CONTESTACION A LA DEMANDA; la cual sustento en los siguientes:

1. A LOS HECHOS:

1. Al Primero, **ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**. - Es cierto y de público conocimiento la existencia del contrato de concesión No. 003 del 29 de diciembre de 2006, cuyo objeto fue desarrollar el proyecto de infraestructura vial "Rumichaca-Pasto-Chachagüí-Aeropuerto".

   NO ES CIERTO que el contrato mencionado se haya suscrito entre la Sociedad Desarrollo Vial de Nariño S.A. - DEVINAR, y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, toda vez que para el año 2006, no existía esta entidad, ya que fue creada mediante el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.
   El Contrato de Concesión No. 003 del 29 de diciembre de 2006, fue suscrito entre el

Instituto Nacional de Concesiones, y la Sociedad Desarrollo Vial de Nariño S.A.

SE ACLARA que el artículo 1 del Decreto 4165 de 2011, ordenó cambiar la la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

2. Al Segundo, **ES CIERTO Y SE ACLARA**. - ES CIERTO que el documento CONPES 3760 del 20 de agosto de 2013, "Proyectos viales bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas: Cuarta Generación de Concesiones Viales", incorporó dentro del grupo de los proyectos que vienen siendo estructurados por la ANI y que conforman el programa de Cuarta Generación de Concesiones viales el corredor vial RUMICHACA-PASTO.

   SE ACLARA que el proyecto de infraestructura vial "Rumichaca-Pasto-Chachagüí-Aeropuerto", del 2006, objeto de análisis en este proceso judicial, es un proyecto nuevo y diferente al proyecto vial TRONCAL DE OCCIDENTE RUMICHACA-PASTO, parte del Programa de Cuarta Generación de Concesiones viales, como lo señala el documento CONPES 3760 de 2013.

3. Al Tercero, **NO ES CIERTO**. – NO ES CIERTO que el memorando No. 2014200004489-3 del 4 de mayo de 2014, de la Vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura haya determinado la necesidad de terminar anticipadamente el Contrato de Concesión No. 003 de 2006 para fomentar el desarrollo del programa de Concesiones de Cuarta Generación previsto en el CONPES 3760 y el desarrollo de la infraestructura vial bajo las especificaciones técnicas de este tipo de concesiones, como se afirma por la Demandante en este numeral.

   Lo CIERTO es que el memorando No. 2014200004489-3 del 4 de mayo de 2014, asunto "Respuesta a memorando No. 2014-500-004333-3. Solicitud información nueva Concesión 4G Proyecto: Rumichaca-Pasto", se refiere a la solicitud de utilización del corredor existente, la etapa en la que se encontraban los diseños (factibilidad) y el link de consulta del apéndice técnico del nuevo trazado.

4. Al Cuarto, **NO ME CONSTA,** que se pruebe. Esto porque el Contrato de Concesión No. 003 del 29 de diciembre de 2006, presentó varios acuerdos conciliatorios de fechas 26 de noviembre de 2014 y 10 de junio de 2014. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

   Además, la Demandante no aportó en los anexos de la Demanda de la referencia el medio probatorio que se menciona para verificar esta afirmación.

5. Al Quinto, **NO ME CONSTA,** que se pruebe. La Demandante no aportó en los anexos de la Demanda de la referencia el medio probatorio que se menciona para verificar esta afirmación. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

6. Al Sexto, **NO ME CONSTA,** que se pruebe. La Demandante no aportó en los anexos de la Demanda de la referencia el medio probatorio que se menciona para verificar esta afirmación. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

7. Al Séptimo, **ES CIERTO**. - El proceso judicial de expropiación No. 2011-00085-00, promovido por el Instituto Nacional de Concesiones, con delegación de la gestión predial en DEVINAR S.A., en contra de María Valeria Ortiz Segovia y María Valezzka Ortiz Segovia, culminó mediante sentencia de primera instancia del 17 de agosto de 2011 del El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, a través del cual se declaró la expropiación por vía judicial a favor del INCO el predio de propiedad de las Demandadas, documento que reposa en el expediente que reposa en la Entidad Demandante.

8. Al Octavo, **ES CIERTO.** - El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, profirió dentro del proceso No. 2011-00085-00, auto del 10 de julio de 2017, mediante el cual en el artículo segundo aprobó y declaró en firme el avalúo presentado por la señora Josefina Cuellar, y en el artículo tercero determinó como monto de la indemnización la suma de $26.646.291,84 pesos, de lo cual se debía descontar $4.555.831,50, salgo a consignar $22.090.460,34 pesos.

9. Al Noveno, **ES CIERTO, NO ME CONSTA Y SE AGREGA**. ES CIERTO que el auto del 10 de julio de 2017, fue notificado por Estados el 11 de julio de 2017, según la constancia secretarial del documento aportado como medio probatorio.

NO ME CONSTA que el 17 de julio de 2017, haya quedado en firme el auto del 10 de julio de 2017, ya que desconozco si dentro del expediente del proceso 2011-00085-00 reposan recursos presentados en contra de dicho auto, y la parte Demandante no aportó constancia de firmeza y ejecutoria. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

SE AGREGA que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, profirió dentro del proceso No. 2011-00085-00, el auto del 29 de agosto de 2017, mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de la parte demandada María Valeria Ortiz Segovia y María Valezzka Ortiz Segovia, y en contra del entonces INCO, representado por Vianey Bravo Paredes, para que en los cinco (05) días siguientes a su notificación se cancele en favor de la parte ejecutante la suma de $22.090.460,34 pesos, como capital más los intereses moratorios, desde que fueron exigibles hasta su pago total. En el artículo segundo se ordenó notificar la providencia al Instituto a través de su representante legal en la forma personal, según el artículo 291 del Código General del Proceso, documento que reposa en el expediente que reposa en la Entidad

Demandante.

10. Al Decimo, **NO ME CONSTA**, que se pruebe. La Demandante no aportó en los anexos de la Demanda de la referencia el medio probatorio que se menciona para verificar esta afirmación. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

11. Al Décimo Primero, **NO ME CONSTA**, que se pruebe. La Demandante no aportó en los anexos de la Demanda de la referencia el medio probatorio que se menciona para verificar esta afirmación. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

12. Al Décimo Segundo, **NO ME CONSTA**, que se pruebe. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

SE ACLARA que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, profirió dentro del proceso No. 2011-00085-00, el auto del 29 de agosto de 2017, mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de la parte demandada María Valeria Ortiz Segovia y María Valezzka Ortiz Segovia, y en contra del entonces INCO, representado por Vianey Bravo Paredes, para que en los cinco (05) días siguientes a su notificación se cancele en favor de la parte ejecutante la suma de $22.090.460,34 pesos, como capital más los intereses moratorios, desde que fueron exigibles hasta su pago total. En el artículo segundo se ordenó notificar la providencia al Instituto a través de su representante legal en la forma personal, según el artículo 291 del Código General del Proceso, documento que reposa en el expediente que reposa en la Entidad Demandante.

13. Al Décimo Tercero, **ES CIERTO Y NO ME CONSTA**. - ES CIERTO que la Agencia Nacional de Infraestructura a través de su apoderado judicial Dr. Camilo Chacón Alarcón, presentó el correspondiente incidente de nulidad debido a que se evidenció que el Juzgado mencionado *"no había requerido a la Entidad la gestión de los pagos de las sumas declaradas en el auto aprobatorio"*, según consta en el informe del 28 de febrero de 2018, del profesional Dr. Camilo Chacón Alarcón contratado para representar judicialmente a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, en los procesos de expropiación y derivados del proyecto "Rumichaca-PAsto-Chachagüí-Aeropuerto", rendido a su supervisora contractual doctora Xiomara Juris, Coordinadora Predial, requisito necesario para atender el pago de sus honorarios.

    NO ME CONSTA y que se pruebe que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto negó el incidente de nulidad mencionado, mediante auto del 26 de julio de 2018. La Demandante no aportó en los anexos de la Demanda de la referencia el medio probatorio que se menciona para verificar esta afirmación. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

14. Al Décimo Cuarto, **NO ME CONSTA**, que se pruebe. NO ME CONSTA que para la

época en la cual se indica que la decisión que ordenó el pago del saldo restante dentro del proceso de expropiación No. 2011-00085-00 (10 de julio de 2017), y se profirió el auto de mandamiento de pago (29 de agosto de 2017), la señora Andrea Milena Vera Pabón detentaba vinculación con la Entidad Demandante. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

SE ACLARA que se conoce que la Doctora Andrea Milena Vera Pabón fue declarada insubsistente en el cargo Gerente de Proyecto G2/09, del Despacho del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante Resolución 1531 del 8 de noviembre de 2017, comunicado mediante memorando No. 2017-409-015449-3.

SE ACLARA que la Doctora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano NO era funcionaria pública de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, durante el año 2017. La Doctora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, fue nombrada en el cargo G3 Grado 08 del Despacho del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, a partir del 1 de febrero de 2018, hasta el 28 de diciembre de 2018. Por lo tanto, no tenía vinculación jurídica con la Entidad Demandante para la fecha de expedición de los autos judiciales mencionados.

15. Al Décimo Quinto, **NO ME CONSTA**, que se pruebe. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

SE ACLARA que la Doctora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano NO era funcionaria pública de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, durante el año 2017. La Doctora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, fue nombrada en el cargo G3 Grado 08 del Despacho del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, a partir del 1 de febrero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018. Por lo tanto, no tenía vinculación jurídica con la Entidad Demandante para la fecha de expedición de los autos judiciales mencionados.

16. Al Décimo Sexto, **ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**. ES CIERTO que la señora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano fue nombrada en el cargo G3 Grado 8, del Despacho del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.

NO ES CIERTO que el nombramiento referido se haya hecho a partir del 28 de febrero de 2018, mediante Resolución 333 del 23 de febrero de 2018, toda vez que el nombramiento en el cargo G3 Grado 8, del Despacho del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, se hizo mediante Resolución No. 146 del 23 de enero de 2018, aceptada mediante oficio No. 2018-409-007995-2 del 26 de enero de 2018, y con acta de posesión del 1 de febrero de 2018.

ES CIERTO que a través de memorando No. 2018-403-004040-3 del 28 de febrero de 2018, la Vicepresidente Administrativa y Financiera informó la asignación de funciones del

Coordinador del Grupo Interno de Asesoría Jurídica Predial, establecidas en el artículo 3o de la Resolución 331 de 2018.

ES CIERTO que la Doctora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, el 17 de diciembre de 2018, presentó renuncia al cargo Código G3 Grado 8 del Despacho del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, aceptada a partir del 28 de diciembre de 2018, y también los son el propósito principal del empleo, y las funciones señaladas.

SE ACLARA que la Resolución 331 de 2018, en la parte considerativa expresa que la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno venía adelantando la revisión y diagnóstico de los procesos de expropiación judicial interpuestos por la ANI, para lo cual era indispensable contar con un grupo interno de trabajo de asesoría jurídica predial que atienda los procesos de expropiación referidos, y articuladamente con los técnicos prediales, expida lineamientos y directrices, en pro de los intereses de la Agencia.

Por lo tanto, en el artículo 1o se creó el Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial en la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno. En el artículo 2o, se establecieron las funciones del grupo, y en el artículo 3o, se determinaron las funciones del coordinador del grupo, las cuales fueron asignadas a mi Poderdante, a través de memorando No. 2018-403-004040-3 del 28 de febrero de 2018, por la Vicepresidente Administrativa y Financiera.

17. Al Décimo Séptimo, **ES CIERTO**. – El Doctor Carlos Andrés Montoya Arteaga, suscribió el contrato de prestación de servicios 102 del 4 de enero de 2018 y adición y prorroga No. 1 del 27 de septiembre de 2018 para asesorar y apoyar jurídicamente a la Agencia Nacional de Infraestructura frente a la actividad litigiosa relacionada con los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos entre otros.

18. Al Décimo Octavo, **NI SE AFIRMA, NI SE NIEGA**. – Este no es un hecho sino una calificación subjetiva de la parte Demandante, a través de su apoderado judicial, en la que afirma contundentemente que la parte Demandada, incluyendo a mi Poderdante, al tener la responsabilidad de hacer y apoyar el seguimiento a los procesos de expropiación y ejecutivos derivados, y su deber era estar atentos a los requerimiento y órdenes en el proceso de expropiación No. 2011-00085, *"brillaron por su ausencia las gestiones de seguimiento o apoyo encaminadas a la materialización del pago oportuno de la indemnización judicialmente reconocida"*. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

19. Al Décimo Noveno, N**O ES CIERTO, NO ES CLARO Y NO ME CONSTA, Y SE ACLARA.** – NO ES CIERTO que la Doctora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, Asesora y Coordinadora del GIT de Asesoría Jurídica Predial, y el Doctor Carlos Andrés Montoya Arteaga, en su calidad de contratista asesor, "no realizaron gestión alguna tendiente a dar cumplimiento a la orden judicial y de contera a tramitar el pago de la

obligación dineraria", como lo afirma contundentemente la parte Demandante. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

SE ACLARA y reitera que la Doctora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, Asesora y Coordinadora del GIT de Asesoría Jurídica Predial, y el Doctor Carlos Andrés Montoya Arteaga, contratista asesor, realizaron seguimiento y gestiones para atender las órdenes pendientes de cumplimiento proferidas dentro del proceso judicial de expropiación No. 2011-00085, dentro del marco del alcance de sus funciones reglamentarias y contractuales, respectivamente, y durante el tiempo de vinculación jurídica con la Agencia Nacional de Infraestructura, en la que estuvieron desplegando acciones relacionadas con la gestión jurídico predial, como se explicará en la parte pertinente y se probará.

NO ES CLARO Y NO ME CONSTA que "luego de dar posesión en el cargo EXPERTO CÓDIGO G3, GRADO 08, la funcionaria que le sucede". La Demandante debe informar a quién se refiere sobre la sucesión del cargo, en qué fecha ocurrió y aportar los medios probatorios que así lo demuestran. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

ES CIERTO la existencia del memorando No. 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019, suscrito por la Doctora AIDÉE JEANETTE LORA PINEDA, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial (A), mediante el cual se solicitó al Coordinador del GIT de Riesgos y Coordinadora del GIT de Planeación (A), la determinación de medidas para atender las obligaciones constitutivas de la contingencia predial de pago de indemnizaciones decretadas en el proyecto mencionado, por las sumas totales de $1.396.126.273, y $904.982.372,414, dentro de las cuales se incluye la suma de $22.090-460, decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto.

SE ACLARA que el memorando No. 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019, fue proyectado por el doctor Camilo Alejandro Chacón Guerra, contratado desde el 5 de enero de 2018, por la Entidad Demandante para representar judicialmente en los procesos de expropiación judicial del proyecto "Rumichaca - Pasto - Chachagüí - Aeropuerto", dentro de los cuales se encuentra el proceso No. 2011-0085.

SE ACLARA que en el presente asunto se deben diferenciar los cuatro (4) tipos de funciones relacionadas con la gestión jurídica predial y el pago efectivo de las indemnizaciones producto de los procesos judiciales de expropiación: 1. Representación judicial directa en los procesos de expropiación predial para la defensa de los intereses de la Entidad Demandante. 2. Asesoría en la gestión jurídico predial. 3. Seguimiento a la gestión jurídica predial. 4. Ordenación del gasto para el pago de las órdenes judiciales de expropiación predial.

Como se explicará más adelante, esta dimensión funcional permitirá entender los diferentes funcionarios con actividades relacionadas, el alcance de sus responsabilidades,

los tiempos de vinculación jurídica de los funcionarios con relación en el tema y las gestiones que fueron adelantadas por los doctores Delia Alexandra Rodríguez Zambrano y Carlos Montoya, para establecer un análisis completo que controvierta la afirmación contundente y sin reparos la parte Demandante sobre la presunta omisión en la "gestión y seguimiento" de los Demandados referidos para lograr el pago de la orden proferida en el proceso judicial de expropiación N. 2011-00085.

20. Al Vigésimo, **NO ME CONSTA Y SE ACLARA**. - Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

SE ACLARA que el memorando 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual se solicitó la determinación de medidas para atender las obligaciones constitutivas de la contingencia predial de pago de indemnizaciones decretadas en el proyecto mencionado, fue contestado por el GIT de Planeación al doctor Rafael Díaz Granados, Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial, mediante memorando 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019, a través del cual [sin mayor análisis] se indicó que *"al tratarse de obligaciones impuestas a la entidad en procesos ejecutivos, el rubro por el cual se deben pagar dichas obligaciones impuestas del presupuesto de la ANI, corresponde a SENTENCIAS Y CONCILIACIONES"*. Por lo tanto, los funcionarios encargados de los Grupos Internos de Trabajo Jurídico Predial y Planeación de la Entidad Demandante tomaron casi ocho (8) meses en determinar las medidas para atender esas obligaciones económicas judiciales pendientes.

SE ACLARA que lo anterior no implica que, durante el año 2018, no se hayan gestionando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos necesarios para cumplir las obligaciones prediales del proyecto de infraestructura Rumichaca - Pasto - Chachaguí, que revirtió al Estado, debido a la insuficiencia económica de la Subcuenta Predial, que en su momento estuvo a cargo del Concesionario Sociedad Desarrollo Vial de Nariño S.A. -DEVINAR.

En ese sentido, durante el año 2018, las solicitudes económicas elevadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y reportadas a la Procuraduría General de la Nación, fueron consistentes y se informó la insuficiencia económica de la Subcuenta Predial, como se explicará a detalle en el acápite pertinente.

La respuesta contenida en el memorando 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019, que habilitó el uso de los recursos del rubro de "Sentencias y Conciliaciones" para pagar órdenes judiciales pendientes por los procesos de expropiación judicial predial que el mismo Estado inició en contra de los propietarios, hace parte del erario público y, en nuestro criterio, jurídicamente no podía afectarse por necesidades económicas derivadas de expropiaciones prediales, que contaban con una Fiducia especial para tal efecto. Así, entendemos que esta acción de repetición busca subsanar un posible proceso fiscal ante la

Contraloría General de la República porque se utilizaron recursos del erario público que no tenían esa destinación específica, en la medida en que se pagó un proceso ejecutivo derivado de una expropiación judicial por la compra de un predio, y no propiamente una condena en contra del Estado.

No obstante, todo lo sucedido durante las vigencias 2019 y 2020, denotan un cambio de lineamiento institucional y jurídico que la Entidad Demandante y los funcionarios implicados deberán explicar y profundizar.

21. Al Vigésimo Primero, **NO ME CONSTA Y SE ACLARA**. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

    SE ACLARA que la Entidad Demandante luego de la expedición del memorando 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019, que habilitó el uso de los recursos del rubro de "Sentencias y Conciliaciones" para pagar órdenes judiciales pendientes por los procesos de expropiación judicial predial que el mismo Estado inició en contra de los propietarios, hasta el 12 de junio de 2020, se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 58520. Por lo tanto, se demoraron casi 8 meses más en comprometer el recurso público para realizar el pago mencionado.

    Así las cosas, transcurrieron más de 17 meses aproximadamente (1 año y 5 meses), desde que mi poderdante se desvinculó de la Entidad Demandante [28 de diciembre de 2018], hasta la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, 12 de junio de 2020, que comprometió presupuestalmente los recursos para atender la obligación predial referida, lo que generó el aumento de los intereses moratorios que, en gracia de discusión, se quieren repetir en contra de mi Poderdante. En este punto, es evidente la falta de relación causa - efecto para reclamar, en gracia de discusión, intereses moratorios generados luego del 28 de diciembre de 2018, como se explicará a detalle en el acápite pertinente.

22. Al Vigésimo Segundo, **NO NOS CONSTA**. - Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

23. Al Vigésimo Cuarto (SIC), **NO NOS CONSTA Y SE ACLARA**. - Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

    SE ACLARA que la orden de pago fue atendida por la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al ser esta la orgánica funcional de administrar el rubro "Sentencias y Conciliaciones", lo cual no era fuera posible realizar para el año 2018, como se detallará en el acápite pertinente.

24. Al Vigésimo Cuarto (SIC), **NO ME CONSTA Y SE ACLARA**. - Nos atenemos a lo

probado dentro del proceso.

SE ACLARA que la obligación fue pagada por la Entidad Demandante el día 30 de junio de 2020, es decir 1 año y 7 meses aproximadamente, luego del 28 de diciembre de 2018, fecha de desvinculación de mi Poderdante del cargo G3 Grado 8. Se reitera que es evidente la falta de relación causa - efecto para reclamarle, en gracia de discusión, intereses moratorios generados luego del 28 de diciembre de 2018, como se explicará a detalle en el acápite pertinente.

25. Al Vigésimo Quinto, NO ME COSTA Y SE ACLARA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

SE ACLARA que en la Resolución No. 20206060008905 del 25 de junio de 2020, la suma equivalente a $11.398.686, a título de intereses moratorios liquidados, corresponden al periodo del *26 de agosto de 2011 al 30 de junio de 2020*.

Mi Poderdante la doctora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano estuvo vinculada a la Entidad en el Cargo G3 Grado 8 del Despacho de la Presidencia de la Agencia Nacional de Infraestructura, desde el 1 de febrero (con asignación de la Coordinación del GIT Jurídico Predial desde el 28 de febrero de 2018), hasta el 28 de diciembre de 2018.

Por lo tanto y solo en gracia de discusión, los intereses moratorios generados entre el 26 de agosto de 2011 al 28 de febrero de 2018 (siete años y 7 meses aproximadamente), y desde el 29 de diciembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2020 (un año y 7 meses aproximadamente), no guardan una relación causa - efecto que permitan imputarse a mi Poderdante a través de la presente la acción de repetición, en la medida en que su vinculación con la Entidad fue por tan solo 10 meses aproximadamente (1 de febrero al 28 de diciembre de 2018).

Además, la Entidad Demandante no es clara en definir las clases de responsabilidades qué reclama a la parte Demandante conformada por los doctores Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, Carlos Andrés Montoya Arteaga y Andrea Milena Vera, el pago de los intereses moratorios reconocidos mediante la Resolución 20206060008905 del 25 de junio de 2020, como por ejemplo a título solidario o individual o de otro tipo, ya que como se mencionó y se ampliará a continuación, existieron diferentes clases de funciones y responsabilidades.

Por lo tanto, y en especial es incierta la suma o porcentaje que se reclama a los Demandados, doctores Delia Alexandra Rodríguez Zambrano y Carlos Andrés Montoya Arteaga, que, si bien coincidieron cronológicamente en la Entidad dentro del marco de la gestión jurídica predial, no lo fue en sus funciones y obligaciones contractuales. Pero la Entidad Demandante los equipara de manera arbitraria sin justificación alguna.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Manifiesto a su señoría que me OPONGO A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES. Por lo que desde ahora solicito a su señoría se sirva ABSOLVER A MI REPRESENTADA de las pretensiones propuestas en la demanda.

3. FUNDAMENTO Y RAZONES DE LA DEFENSA:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda; manifiesto a su señoría que los hechos aquí narrados y por medio de los cuales se pretende una condena a mi representada, carecen de fundamento no solo jurídico sino sustancial, toda vez que dentro de las funciones de mi representaba no se encontraba la responsabilidad de realizar los pagos, de los predios, esta era una responsabilidad fuera de su competencia, aunado al hecho de que mi representada no era el ordenador del gasto y tampoco tenía a su cargo los recursos para pagar los predios objeto del proyecto.

Así mismo es importante resaltar que la Agencia Nacional de Infraestructura, es una entidad del orden Nacional y del nivel central, por lo tanto, la entidad encargada del pago de los recursos era el Ministerio de Hacienda y el administrador de la fiducia según fuera el caso.

Así mismo como lo expresa la demandante en su escrito en el hecho:

> ***"DÉCIMO OCTAVO:*** *Como es apenas obvio,* ***ANDREA MILENA VERA PABÓN, DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO*** *y* ***CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA****, en su calidad de colaboradores de la Entidad, tuvieron a cargo la responsabilidad de hacer y apoyar el seguimiento a los procesos de expropiación y a los ejecutivos que se derivaran de aquellos, motivo por el cual, no asiste duda para colegir que era su deber estar atentos a los distintos requerimientos, órdenes y decisiones que elevaran las autoridades judiciales ligadas a la gestión jurídica predial de los proyectos, en ese sentido, a pesar de que en el caso puntual del proceso 52001310300320110008 5, la orden de pago quedó ejecutoriada el día 17 de julio de 2017 brillaron por su ausencia las gestiones de seguimiento o apoyo encaminadas a la materialización del pago oportuno de la indemnización judicialmente reconocida."* (Subrayas no son propias al texto original).

La labor de mi representada no iba más allá de hacer un seguimiento a estos asuntos, hecho este que claramente demuestra que no existe una culpa directa ni objetiva que sea imputable a mi representada, igualmente mi representada no tuvo conocimiento del proceso en mención solo hasta que se le notifico el presente asunto.

Por lo anterior y sin más preámbulo las alegaciones de la demandante en su escrito de demanda carecen de valor, por no encontrarse enmarcada dentro del aspecto sustancial y formal para imputar una culpabilidad a mi representada, ante la carencia de pruebas notarias y fehacientes de la supuesta

culpabilidad.

Más aun cuando de forma precisa se insistió en diferentes oportunidades dentro de las reuniones adelantadas la necesidad de pagar los predios del proyecto.

De otro lado en el acápite:

"CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA O CONDENA QUE ORIGINÓ EL PAGO PORPARTE DEL ESTADO EN EL PRESENTE CASO.

MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO.

(...)

De conformidad con todo lo expuesto el no pago oportuno por parte de la entidad del Estado generó la presentación de un proceso ejecutivo en contra de la ANI, y el correspondiente mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, por lo que, es jurídicamente viable afirmar que la ANI puede repetir contra las ex funcionarias y el ex contratista dado que por su nula gestión se dio lugar al pago de una condena porconcepto de intereses, cumpliéndose de esta forma, con el primer requisito para proceder con el medio de control de repetición." (Subrayas no son propias al texto original).

El apoderado de la institución luego de realizar un perfecto copie y pegue normativo, y una grosera calificación de la actuación de quienes actuaron sin descanso durante la vigencia contractual, concluye sin un serio y juicioso análisis, que mi mandante, es responsable por la negligencia institucional que a la fecha de los hechos no permitió atender las ordenes judiciales requeridas en el proceso de expropiación judicial que se discute en esta instancia, y el cual causo los intereses moratorios que hoy pretende reclamar la ANI.

A su conclusión arrima cuando indica que "*la responsabilidad de hacer y apoyar el seguimiento a los procesos de expropiación y a los ejecutivos que se derivaran de aquellos motivo por el cual, no asiste duda para colegir que era su deber estar atentos a los distintos requerimientos, órdenes y decisiones que elevaran las autoridades judiciales ligadas a la gestión jurídica predial de los proyectos, en ese sentido, a pesar de que en el caso puntual del proceso 52001310300320110008 5, la orden de pago quedó ejecutoriada el día 17 de julio de 2017 brillaron por su ausencia las gestiones de seguimiento o apoyo encaminadas a la materialización del pago oportuno de la indemnización judicialmente reconocida"*

Por otra parte, menciona respecto de mi mandante y de la exfuncionaria Delia Alexandra Rodríguez Zambrano lo siguiente: "*es jurídicamente viable afirmar que la ANI puede repetir contra las ex funcionarias y el ex contratista dado que por su nula gestión".*

Y hasta aquí las pobres conclusiones del apoderado, luego de ejecutar un arduo copie y pegue normativo, el cual lo llevo a sacar del sombrero una nueva obligación contractual, en la cual el interpreta a su conveniencia que "hacer y apoyar el seguimiento a los procesos de expropiación y a los ejecutivos que se deriven de aquellos" significa tramitar y ordenar el pago de los procesos sin tenerse ni la capacidad contractual o funcional, para ello, más aun cuando los trámites para que los pagos se hicieran efectivos se encontraban a cargo de otra área de la entidad.

Su señoría, como se ha venido manifestando mi representada, en cumplimiento a sus funciones y en debido y estricto cumplimiento del deber puso en conocimiento y solicito se realizaran los pagos dentro de los procesos de expropiación y demás tramites administrativos necesarios para evitar este tipo de asuntos y procesos judiciales.

Para determinar la culpa grave, la ANI a través de su apoderado, en la búsqueda del cumplimiento a los supuestos normativos necesarios para poder ejercer una acción de repetición, menciona que el no pago de las obligaciones es causada por qué; *"En el caso que nos ocupa, se acreditó la responsabilidad de las ex funcionarias y ex contratista de la Entidad, a título de culpa grave, pues quedó demostrado en el expediente, que el incumplimiento en el pago oportuno, de la indemnización fijada por el Juzgado de conocimiento fue consecuencia de un actuar negligente de la Agencia, pues la responsabilidad imputada a la Entidad se hizo por la demora en la gestión para lograr el pago de los valores señalados dentro del término otorgado por el Despacho Judicial".*

Y efectivamente como lo señala el apoderado de la institución, el pago de los intereses que hoy pretenden recuperar vía acción de repetición, fueron causados no por el actuar negligente o nulo de los aquí demandados, si no que se dio en el marco de un proyecto que no contaba con recursos para su atención, por la liquidación del contrato de concesión, desde el ano 2016 por un tribunal de arbitraje, y por lo cual dejo sin fondos el rubro de contingencias prediales para atender lo necesario en el proyecto, para el año 2018, así mismo como no hubo una correcta planeación y administración de los recursos por lo que no se realizaron de forma oportuna los pagos señalados.

De otra parte, para dimensionar la carga laboral de la coordinación jurídico predial durante el periodo referido y se constata con el informe de gestión No. 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018, durante el ejercicio del cargo se realizó seguimiento a la gestión predial realizada por los concesionarios de 29 proyectos de 4ª generación, que gestionaron la compra de aproximadamente 26.000 predios en todo el País. Además, la gestión predial directa, a través de procesos de negociación voluntaria o procesos judiciales expropiación predial de 26 proyectos de concesión vial, aeroportuaria y férrea, dentro de los que se encontraban los 529 procesos de expropiación judicial, un predio por proceso.

En el informe de gestión No. 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018, entregado a la Dra. Aidée Lora, coordinadora (a) del GIT Jurídico Predial entregaron alertas generales respecto del procesos de expropiación judicial referido del proyecto Pasto Rumichaca, se informó lo siguiente:

Recomendaciones	
Recomendaciones generales para la atención de los procesos judiciales de expropiación Pasto – Rumichaca	Generando intereses se encontraban 16 procesos ejecutivos abiertos, de los cuales 4 ya fueron cerrados. Actualmente se tienen 23 procesos ejecutivos abiertos, de los cuales 7 se han notificado durante la vigencia 2018. Es de aclarar que, frente a los procesos ejecutivos, en su mayoría, no existía defensa respecto a los cobros e incluso no eran atacadas las condenas en costas, que, por regulación expresa de la ley, en la mayoría de los casos la Nación no debe ser condenada. Esta información se reportó a la Gerencia de Defensa Judicial quien lleva el control con el sistema Ekogui de los procesos ejecutivos. Se anexa base en el informe final entregado por el contratista líder asesor Dr. Carlos Montoya, el cual se anexa al presente informe. (Pag. 40 informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018)
	Respecto del Proyecto Pasto - Rumichaca fue constituido un archivo físico organizado bajo las normas que le regulan, para que la ANI pueda contar de primera mano con una copia auxiliar como la que reposa en los despachos judiciales para cada uno de los procesos, por lo que se reconstituyó un archivo que está compuesto por 16882 folios, 16 carpetas distribuidas y clasificadas en 7 cajas. (Pag. 43 informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018)) Rumichaca-Pasto- Chahagui: Seguimiento a los procesos de expropiación judicial, y trámite de resolución de contingencia para recursos dirigidos a atender pagos que se den en este escenario. (Pag. 60 informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018)
	Desde mayo se empezó a realizar intercambio de información con la GIT Riesgos sobre pagos pendientes en procesos judiciales en Pasto dentro del proyecto Pasto – Rumichaca. *El 17 de mayo de 2018 se presentó información requerida por el Ingeniero Heriberto Amado del Grupo Interno de Trabajo de Riesgos relativo a la relación de la variación entre el avalúo inicial y las indemnizaciones decretadas y proyectadas dentro de los procesos de expropiación cursados ante los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto. (pg 189 y 190 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018).)*

Respecto del proceso udicial de expropiación concreto se informó las siguientes actuaciones

puntuales ejercidas por el representante judicial apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura:

Proceso judicial de expropiación	Estado y entrega
2011-085	Impulsar gestión de pago. (Pag. 182 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018)

Además, el equipo coordinado por un (1) abogado asesor y ocho (8) abogados contratistas de la Agencia Nacional de Infraestructura, a quienes se les delegó la función de representación judicial desde enero de 2018, como consta en el Contrato No. 184 del 5 de enero de 2018, suscrito con el doctor Camilo Alejandro Chacón, visitaron los despachos judiciales en todo el País para determinar la existencia de 529 procesos judiciales de expropiación predial presentados por la Agencia Nacional de Infraestructura, presentar poder, solicitar el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en nombre de la Entidad, reconstruir los expedientes, determinar las actuaciones judiciales procedentes y ejercer la representación judicial pertinente en defensa de los intereses de la Entidad.

Concretamente, desde el ejercicio de la función pública de representación judicial, se confirió poder al doctor Camilo Alejandro Chacón, para que desplegara la representación judicial en el proceso de expropiación judicial referido, sobre los que se demandan las repeticiones, como consta en los poderes adjuntos.

Fue precisamente el mismo abogado Dr. Camilo Chacón quién directamente ejerció actuaciones directas para la defensa de los intereses de la Entidad, como la presentación de recursos de reposición y apelación en contra de los autos de mandamiento de pago, e internamente remitió solicitudes vía correo electrónico a la Gerencia de Riesgos de la Entidad para evidenciar la falta de recursos económicos para el pago de las sentencias de expropiación, y la posible solicitud de apropiación de recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito público, sin obtener respuesta.

En efecto, el mismo abogado proyectó el memorando No. 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual la entonces Coordinadora del GIT de Asesoría Jurídico Predial reiteró al Coordinador GIT Riesgos (A) -VPRE, para que se determinaran las medidas tendientes para atender las obligaciones constitutivas de una predial del proyecto Pasto-Rumichaca-Chachaguí, Contrato No. 003 del 29 de diciembre de 2006, dentro de los procesos de expropiación judicial en curso.

Respecto a los fondos disponibles se afirmó lo siguiente: *"este Grupo Interno de trabajo ha evidenciado que los recursos existentes tanto en la Subcuenta Predial del Patrimonio Autónomo que administra los recursos del proyecto como la provisión predial del Fondo de Pasivos Contingentes no cubren ni las obligaciones exigibles a la fecha ni las futuras cursantes,*. Entre las que se citan los cuatro procesos judiciales referidos. Proyectó: Camilo Alejandra Chacón.

DE LA VINCULACION AL PROCESO DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LAS GESTIONES DE PAGO Y DE LA IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR FALTA DE RECURSOS.

Según lo informado por la Demandada Andrea Vera, en 2017 se tramitó el CDP para pago del mandamiento judicial producto del proceso de expropiación judicial mencionado. Sin embargo, la

funcionaria Aidée Lora, que no se encuentra vinculada al presente proceso, asignada de las funciones de la Gerencia Predial, mediante memorando No. 2017401018783-3 del 27 de diciembre de 2017, solicitó la reversión, cancelación y anulación del CDP para este Pago predial.

La misma funcionaria sin hacer entrega a los funcionarios nuevos de 2018, de las gestiones realizadas en 2017, mediante memorando 20196060030283 del 18 de febrero de 2018, informó la inexistencia de recursos en la fiducia del proyecto e indagó otras fuentes financieras para proceder al mismo pago.
Lo anterior evidencia gestiones contradictorias de la funcionaria Aidé Lora, que pudieron repercutir en los perjuicios económicos generados a la Entidad Demandante, y que requieren ser aclarados y probados en el Presente asunto.

No obstante, la Entidad Demandante no vinculó a la funcionaria referida que a la fecha sigue vinculada jurídicamente ante la Entidad.

Mi poderdante, por el contrario, y al finalizar su función el 28 de diciembre de 2018, entregó en el Informe de entrega de su gestión, la situación de imposibilidad de pago del mandamiento ejecutivo dentro del Proceso judicial Predial referido, advirtiendo la inexistencia de recursos en la fiducia del proyecto, como una obligación de imposible cumplimiento. Para que la Entidad y los funcionarios asignados continúen las gestiones que consideren viables.

Expuesto todo lo anterior pasa la suscrita apoderada a presentar las siguientes:

4. EXCEPCIONES:

Se proponen las siguientes excepciones a la luz de lo mencionado en la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

1. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO POR FUNCIONARIA PÚBLICA.

Establece la Carta Política Colombina que:

> "ARTICULO 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*" -Subrayas propias del autor de este documento-

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que por dicha cláusula general de responsabilidad se entiende que:

> *"5.2.2. Se ha dicho por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que la licitud o ilicitud no se produce como consecuencia de la conducta del agente estatal, sino del propio daño; por lo cual, cuando el daño no reviste el carácter de antijurídico, en*

razón a que recae sobre un interés que no goza de la tutela del derecho o que el sujeto pasivo tiene el deber jurídico de soportar en detrimento de su patrimonio, no se configura la responsabilidad del Estado y éste no se obliga a pagar una indemnización.

5.2.3. En efecto, de acuerdo con este Tribunal, se entiende por daño antijurídico aquél que se sufre la víctima sin tener el deber jurídico de soportar, constituyéndose así en una lesión injusta a su patrimonio. La noción de daño, lo ha sostenido la Corte, "parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo." - Subrayas propias del autor de este documento-

Es claro que mi representada cumplió a cabalidad sus deberes y que no existe tal incompetencia o falta de deber por parte de esta, asi mismo tampoco nadie está obligado a lo imposible y mi representada no podía hacerse responsable por la falta de organización del proyecto y mucho menos de los recursos para el cumplimiento del mismo, ya que tal como se ha expuesto a lo largo del presente asunto el proyecto no contaba con los recursos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas por el mismo.

La acción de repetición es desarrollada normativamente en la ley 678 de 2001, la cual se constituye como la acción de reparación patrimonial del dinero pagado por el Estado en la reparación por el daño causado por la acción u omisión de los servidores y funcionarios públicos, la cual se puede iniciar únicamente cuando ya hay una sentencia de condena al Estado y este ya ha pagado la condena impuesta, por lo cual no depende del desarrollo de otros procesos o circunstancias, ya que se desarrolla con la certeza del daño la cual da certeza a la sentencia condenatoria al Estado, el cual debe responder con una cuantía económica para ejecutar la sentencia. Punto en el cual se configura el daño económico a los recursos del Estado, siendo deber del mismo o la entidad condenada iniciar la acción de repetición en la búsqueda de la recuperación del daño.

Adicionalmente, es necesario indicar al Despacho que NO todas las actuaciones de los funcionarios o servidores públicos que generan un hecho dañino son accionarios de la acción de repetición, hay un conjunto de factores fácticos y particulares que hacen que requieren de un análisis profundo e interpretación normativa, identificando como indicio de la responsabilidad donde se evidencie conductas dolosas o gravemente culposas.

Entonces el daño es un elemento fundamental para determinar la responsabilidad de mi representada en la acción de repetición en curso, tan ese así que la Sentencia C832 de 2001 de la Corte Constitucional define la acción de repetición como una facultad que la administración Pública posee para obtener el reintegro de los montos condenado a pagar, por los daños jurídicos que este causo, a través de sus funcionarios o servidores públicos, la cual requiere de unos requisitos para accionarse, dentro de los cuales se encuentran:

1. Que haya sido condenada la entidad pública por la jurisdicción contenciosa administrativa a indemnizar los daños causados al particular.
2. Que el daño antijurídico sea la consecuencia de la consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario, ex funcionario público o particular investido con funciones públicas.
3. Que la entidad haya pagado total y efectivamente la suma de dinero por la que fue condenada en la sentencia.

Es decir, que para que se configure un daño antijurídico debe existir una conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex funcionario público, situación que en el caso de mi representada no acontece.

Ahora bien, para determinar si realmente la actuación del funcionario público se ajusta a una conducta realizada bajo el dolo o la culpa grave la ley 678 de 2001 establece de forma puntual las condiciones que deben cumplirse encontrando:

"ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial."

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error –inexcusable."

Claramente, el apoderado de la parte demandante no lo logró acreditar conducta alguna de dolo o culpa grave, por el contrario, con la respuesta a la petición otorgada por la entidad demandante lo que se logra demostrar es que, mi poderdante no estaba vinculada para el momento en que quedo en firme la orden de pago.

No obstante lo anterior, también se logra demostrar con la respuesta otorgada por la ANI que si existió una gestión de pago, pues fue una de las abogadas que para el momento estaba vinculada como contratista en la Gerencia Jurídico Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura quien proyecto para firma la solicitud de CDP.

De acuerdo a lo expuesto, no existe una conducta de dolo o culpa grabe atribuible a la Doctora DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO, requisitos indispensables para alegar para la configuración de un daño antijurídico en la acción de repetición, razón por la cual la presente acción debe ser negada en sus pretensiones.

Por lo anterior, es importante resaltar que si existe una responsabilidad deberá recaer en cabeza de aquellos funcionarios encargados de la planeación y presupuesto del proyecto, así como del funcionario que autorizo el pago del Tribunal de arbitramento con los recursos del proyecto, sin precaver de donde se iba a suplir la falta de este dinero para cumplir con el pago de los predios.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta los hechos alegados en el escrito de demanda, es clara que en cabeza de mi representada no se encontraba el deber ni la función de realizar el trámite para pago de los predios ni mucho menos la función de ejecutar los pagos, que su deber no iba más allá de hacer un seguimiento a los mismos, función que se cumplió a cabalidad, así mismo es importante resaltar que mi representada no está ni estaba obligada a lo imposible.

Es por ello que no se puede trasladar ni indilgar la supuesta responsabilidad en funcionarios que no se encontraban en capacidad de resolver de fondo el problema que presentaba el proyecto vial, como lo fue la falta de recursos, es por ello que si existiese una responsabilidad no se encuentra ni recae en cabeza de mi representada ya que no le era posible la destinación de los recursos para dar cumplimiento a cabalidad con los pagos de los predios comprometidos dentro del mismo.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a su señoría, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de mi mandante.

5. PRUEBAS:

Solicito al honorable despacho se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

1. Asignación de funciones 20184030040403 del 28 de febrero de 2018.
2. Oficio 20184090286052 del 16 de marzo de 2018.
3. Oficio 20186020143041 del 10 de mayo de 2018.
4. Oficio 20186020064771 del 1 de marzo de 2018.
5. Oficio 20186020259131 del 10 de agosto de 2018.
6. Poder del Vicepresidente de Planeación para el Doctor Camilo Chacón para actuar dentro del proceso 2011-00085-00.
7. 20142000044893 del 4 de junio de 2014.
8. Contrato de Concesión No. 003 de 2006.
9. Resolución de insubsistencia oficio 20174090154493.
10. Acuerdo conciliatorio del 26 de noviembre de 2014.
11. Acuerdo conciliatorio del 10 de junio de 2014.
12. Cuenta de cobro 20184090220112 del 28 de febrero de 2018 y Contrato 184 del 5 de enero de 2018.
13. 20181010001465, Resolución nombramiento 146 del 23 de enero de 2018, doctora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano.
14. Aceptación de nombramiento 20184090079952.
15. Memorando No. 2018-403-004040-3 del 28 de febrero de 2018.
16. Memorando 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019.
17. Memorando 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019.
18. Acta de posición y nombramiento de Carlos García.
19. Nombramiento Rafael Díaz Granados.
20. Resolución 1069 de 2019, Manual de Funciones
21. Memorando 20196010152203 del 10 de octubre de 2019.
22. Memorando 2019-602-004780-3 del 21 de marzo de 2019
23. Memorando 20196060030283 del 18 de febrero de 2019.
24. Memorando No. 2017-401-018783-3 del 29 de diciembre de 2017.
25. Memorando 2018409137362-2 del 28 de diciembre de 2018, mediante el cual se rindió el informe de entrega del cargo de Delia Alexandra Rodríguez Zambrano.

De oficio:

1. Sírvase señora Juez oficiar a la Entidad Demandante para que allegue al presente proceso las certificaciones laborales de los doctores Aidée Lora, Rafaél Díez Granados, Camilo Alejandro Chacón Guerra, Carlos García, con tiempos, alcance de sus cargos y asignaciones, funciones de cada cargo, incluso los asignados, y su nivel, direcciones de correo para la notificación electrónicas y físicas.
2. Sírvase señora Juez oficiar a la Entidad Demandante para que allegue al presente proceso el Manual de Funciones Laborales actualizado y vigente para el periodo de los hechos.

6. ANEXOS:

La documental anunciada en el acápite de pruebas.

El poder para actuar en el presente proceso fue entregado al Honorable Despacho Judicial junto con el inicial recurso de reposición presentado por la suscrita.

7. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones al correo electrónico: hv.controllegalsas@gmail.com

Mi representada Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, recibirá notificaciones al correo alexitar82@gmail.com

La parte demandante, en la dirección aportada en el escrito de demanda.

Respetuosamente,

HÉCTOR GABRIEL VARGAS GUEVARA
C.C. 10.300.461 de Popayán (C)
T.P. 181.113 del C. S. de la J.